



La Esperanza, 16 de octubre 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 005166-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 16 de octubre 2024, de la Gerencia, relacionado con la autorización para prestación adicional generada en el Contrato N° 120-2023, para el servicio de traslado de personal en la ruta Trujillo – Chao y viceversa; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 13 de setiembre 2023 se suscribió el Contrato N° 120-2023, para el servicio de traslado de personal en la ruta Trujillo – Chao y viceversa, con la empresa Horizonte Service S.A.C. por un plazo de ejecución de 270 días efectivos de trabajo;

Que, mediante Informe N° 000184-2024-GRLL-PECH-SAPEE-DEE-JHF, de fecha 03 de octubre 2024, el Ing. Julio Hernández Flores se dirige a la División de Energía Eléctrica en relación al indicado contrato, manifestando que encontrándose vigente este y persistiendo la necesidad, solicita el trámite correspondiente para gestionar la prestación adicional mediante una adenda al contrato SGAPYEE 120-2023 hasta por el 25% del monto del contrato original, de esta manera poder continuar contado con dicho servicio, el cual es vital importancia para que su personal pueda seguir trasladándose a la oficina UDECH y cumplir con las diversas actividades como lo son: atención al usuario Público de electricidad, atención de reclamos, instalación de nuevos suministro entre otros. Precisa que el presupuesto aproximado para cubrir dicha adenda es de S/. 37,100.00 el cual será afectado a la meta 15 de la SGAPYEE en la Tarea: comercialización de energía eléctrica, Especifica 268143 en el ítem “Alquiler de Minibús”, adjunta la respectiva hoja SIGA;

Que, mediante Proveído N° 000942-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ACC, de fecha 14 de octubre 2024, el abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales remite a dicha área el Proveído N° 06-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ACC en el cual señala:





PROVEIDO N°06: vistos los actuado se informa:

1. Como se establece en los artículos 34 del TUO de la Ley de Contrataciones y art. 157 de su reglamento, las prestaciones adicionales se constituyen de *manera excepcional* y para *situaciones no prevista* en el contrato original, que son necesarias para el
2. Mediante contrato SGAPYEE 120-2023, se contrató los servicios de la empresa Horizonte Service S.A.C. para el traslado de personal Trujillo – Chao y viceversa, necesidad de todos los años.
3. Con Informe N° 184-2024-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-JHF del 03.10.2024, se informa que el indicado contrato culmina el 15.10.2024. Sin embargo, se señala que la necesidad persiste (como todos los años), por ello, solicita la prestación adicional.
4. Sin embargo, ello no constituye una situación *“no prevista”* como lo exige la ley, sino una necesidad de todos los años, más aún que no tiene incidencia en la ejecución del objeto contractual, pues ésta se viene cumpliendo, estando por culminar de manera satisfactoria el 15.10.2024.
5. Por lo tanto, la situación expuesta se trata de la falta de proyección de gastos para el cumplimiento de una necesidad; por lo que a criterio del suscrito *no se configura* la excepción señalada en el art. 157 del reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión N°043-2017/DTN del 08.02.2017, emitido por el OSCE, el mismo que se adjunta, así como un instructivo del OSCE sobre la materia.
6. Se informa salvo mejor parecer u opinión de OAJ.

Que, trasladado dicho Proveído al área usuaria, mediante Informe N° 000194-2024-GRLL-PECH-SAPEE-DEE-JHF, de fecha 03 de octubre 2024, el Ing. Julio Hernández Flores manifiesta que la culminación del contrato SGAPYEE N° 120-2023 no se debe a una falta de proyección de gastos para el cumplimiento de la necesidad, sino más bien a la falta de disponibilidad presupuestal asignado a la D.E.E para cubrir dicho servicio hasta el 31.12.24. Asimismo, indica que en concordancia a la opinión 018-2021 de la Dirección Técnico Normativa de OSCE *si es posible Las prestaciones adicionales en contratos de servicios que suponen la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas*, como es para el presente caso, por lo tanto, solicita su atención muy





urgente, *deslindando su despacho de responsabilidades* de no cumplirse con el propósito de alcanzar con la finalidad de la contratación. Por otro lado, *“insta al área de abastecimiento a dar cumplimiento normativo de las Contrataciones públicas”*, debido a que por función y responsabilidad es el área usuaria quien define y es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, en concordancia al art° 29 del RLCE, no siendo competente otra área orgánica determinar la necesidad del área usuaria. Finalmente, en base a lo anteriormente descrito solicita se prosiga el trámite correspondiente a fin de no poner en riesgo la operatividad del área de comercialización de Chao;

Que, mediante Proveído N° 007060-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 15 de octubre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales dispone la elaboración de la C.P. por el 25% del contrato que equivale a S/37,057.50; elaborándose la C.P. N° 000872;

Que, mediante Informe N° 000120-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 15 de octubre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se pronuncia respecto al requerimiento de prestación adicional efectuado por la División de Energía Eléctrica. Hace mención de los artículos correspondientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a prestaciones adicionales. Por otro lado, señala que el respaldo por el cual la entidad debe contar para este tipo de prestación adicional esta prescrito en el inciso 3 del artículo 157° del Reglamento el cual precisa: *“En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción”*. En este orden de ideas, y de acuerdo a lo plasmado en los antecedentes de su informe, resulta necesario proceder con la elaboración y posterior suscripción de la adenda correspondiente al Contrato del servicio de traslado de personal Trujillo- Chao y viceversa: SGAPYEE 0120-2023, para la prestación adicional (por inclusión) de hasta el 25% del contrato original que equivale al monto de: S/ 37,057.50 (Treinta y siete mil cincuenta y siete con 50/100 soles) para cumplir con lo requerido por el área usuaria respecto a cubrir el costo de del servicio de traslado de personal Trujillo- Chao y viceversa;

Que, concluye señalando que uno de los objetivos de las prestaciones adicionales es cumplir de manera íntegra la finalidad por la cual se generó la contratación primigenia y con ello cubrir todas las necesidades y que en un primer momento ya fueron cumplidas pero que por cuestiones limitantes ya no pueden ser cumplidas en la primigenia prestación, y viendo la necesidad que persiste, resulta necesario realizar prestaciones adicionales;

Que, asimismo, con el fin de contar con la íntegra prestación del servicio de traslado de personal Trujillo- Chao y viceversa, resulta necesario hacer las modificaciones correspondientes al Contrato: SGAPYEE 0120-2023 para realizar la prestación adicional por el monto de hasta: S/ 37,057.50 (Treinta y siete mil cincuenta y siete con 50/100 soles) que equivale al 25% del contrato original. Por





lo que **RECOMIENDA**, según corresponda, que el titular de la entidad, previa opinión legal, mediante acto resolutivo correspondiente, autorice la modificación del contrato SGAPYEE 0120-2023, para realizar la prestación adicional por inclusión por el monto de hasta S/ 37,057.50 (Treinta y siete mil cincuenta y siete con 50/100 soles) que equivale al 25% del contrato original, así como se autorice la elaboración de la adenda al órgano administrativo correspondiente; previa certificación presupuestal. Así mismo sugiere que una vez autorizada la prestación adicional, se verifique el cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Proveído N° 011838-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 15 de octubre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia autorización para la C.P;

Que, mediante Proveído N° 005162-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 15 de octubre 2024, la Gerencia autoriza la continuación del trámite;

Que, mediante Oficio N° 000980-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 15 de octubre 2024, la Oficina de Planificación informa que existe crédito presupuestario para atender el requerimiento con cargo a la Meta 015 OyM Sistemas Hidroeléctricos, habiéndose emitido la C.P. N° 885 por S/37,100.00;

Que, mediante Proveído N° 005166-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 15 de octubre 2024, la Gerencia dispone la emisión de informe legal y proyectar RG que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 000101-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 16 de octubre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto al requerimiento efectuado, efectuando el detalle de los antecedentes, análisis correspondiente, así como las conclusiones y recomendaciones pertinentes;

Que, tal como ha señalado el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, dentro del ámbito de las modificaciones contractuales, la Ley de Contrataciones del Estado (en su artículo 34°) y su Reglamento (en el artículo 157° RLCE) establecen en forma taxativa las causales por las cuales el contrato y sus elementos integrantes pueden ser modificados; así como se establecen las formas que deben cumplirse para que dichas modificaciones tengan validez jurídica;

Que, el acotado numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley, señala: *“34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.”*;

Que, en tal sentido, se considera como prestaciones adicionales la entrega de bienes, **servicios** u obras que no estaban originalmente consideradas en el contrato, en las bases integradas o en la propuesta presentada; y





que pueden darse por diversas causas durante la ejecución contractual. Así, el RLCE en su Anexo Definiciones, define a la **prestación** como: “La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la **prestación del servicio** o la entrega del bien cuya contratación se regula en la Ley y en el Reglamento.”; siendo que, en el caso materia de análisis, la **prestación es el servicio de traslado de personal**;

Que, por su parte el abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales señala que la necesidad persiste (como todos los años; sin embargo, ello no constituye una situación “no prevista” como lo exige la ley, sino una necesidad de todos los años, más aún que no tiene incidencia en la ejecución del objeto contractual, pues ésta se viene cumpliendo, estando por culminar de manera satisfactoria el 15.10.2024;

Que, al respecto, debe tenerse presente que ni el numeral 34.3, del artículo 34 del TUO de la Ley, ni el numeral 157.1, del artículo 157 del RLCE hacen referencia a una situación “no prevista”; tampoco a una “situación excepcional”. Lo que señalan ambas disposiciones en conjunto, es que se trata de una *medida excepcional*¹, en el sentido como señala el diccionario de la Real Academia Española, que no se trata de una regla sino de una situación ocasional, que **corresponde ser sustentada por el área usuaria**.

Que, revisada la Opinión N° 018-2021/DTN, invocada por el área usuaria, se verifica que esta señala:

(...)

2.1.3 Ahora bien, dentro de los supuestos que permiten la modificación del contrato, el artículo 34 de la Ley establece que, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar la ejecución de “prestaciones adicionales”, siempre que tales prestaciones resulten indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, el primer párrafo del artículo 157 del Reglamento establece lo siguiente: “Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.”(El subrayado es agregado). Como puede apreciarse, las prestaciones adicionales constituyen un supuesto de modificación contractual en virtud del cual la Entidad aprueba, de manera previa a su ejecución, determinadas prestaciones — no contenidas en el contrato original — que resultan necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad

¹ <https://dle.rae.es/excepcional>

adj. Que constituye excepción de la regla común.

adj. Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez.





que originó la contratación, en otras palabras, la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato.(SIC-resaltado agregado)

A su vez, el numeral 2.1.5 de la indicada Opinión, señala:

(...)

*Alcances sobre las prestaciones adicionales en contratos de servicios en general 2.1.5. Efectuadas las precisiones anteriores, resulta oportuno mencionar que en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, las prestaciones adicionales en contratos de servicios en general pueden implicar la realización de servicios que no estaban originalmente considerados en el contrato, pero que resultan necesarios para que se cumpla con la finalidad de éste. Así, en concordancia con el criterio vertido en la Opinión N° 015-2020/DTN, una Entidad está facultada para ordenar la ejecución de dichas prestaciones adicionales a fin de hacer frente a determinadas circunstancias -ajenas a la voluntad de las partes- y alcanzar la finalidad pública que subyace a la contratación estatal, pudiendo aprobar la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas o prestaciones diferentes⁹ a las originalmente pactadas, **siempre que el contrato se encuentre vigente y que el costo de dichas prestaciones adicionales no se supere el límite del 25% del monto del contrato original.**(sic)*

(...)

*De esta manera, se advierte que las prestaciones adicionales en contratos de servicios **suponen la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas** o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas, las cuales resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad de la contratación, debiendo –para tal efecto- encontrarse vigente el contrato y cumplirse las condiciones previstas en los artículos 34 de la Ley y 157 del Reglamento. (sic – resaltado agregado).*

Que, respecto a la vigencia del Contrato, el RLCE prevé en su artículo 144. Vigencia del Contrato, numeral 144.1, que el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio; precisando el numeral 144.2, que, tratándose de la adquisición de bienes y **servicios**, el contrato rige:

- a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o,
- b) Hasta que se ejecuta la última prestación a cargo del contratista, cuando existan prestaciones que corresponden ser ejecutadas con posterioridad al pago.

Esta precisión se ha efectuado en la citada Opinión N° 018-2021/DTN.

Que, respecto a la Opinión N° 043-2017/DTN, citada por el abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, se observa:

(...)





2.1 ¿Las prestaciones adicionales para adquirir mayor número (cantidad) de servicios o bienes es procedente cuando el área usuaria justifica que estas cantidades adicionales no pudieron ser previstas pero que son necesarias para alcanzar la finalidad del contrato?”. (Sic).

Al respecto, el artículo 34 de la Ley menciona que, previa sustentación del área usuaria, la Entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales; en consecuencia, **la Entidad debe sustentar las razones excepcionales por las cuales debe ordenarse la ejecución de dichas prestaciones no previstas; ahora bien la norma no señala cuáles deberían ser estas razones o supuestos**, sin embargo, como se mencionó en los párrafos anteriores, en concordancia con lo señalado en la Opinión N° 096-2015/DTN, la figura de las prestaciones adicionales es una herramienta de la que dispone la Entidad para “(...) *hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que, como única solución, exijan la ejecución de determinadas prestaciones — no contenidas en el contrato original — para alcanzar el interés principal de la Administración (...)*”.

De esta forma, aquellas eventualidades o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, deben entenderse como supuestos de situaciones excepcionales.

En este extremo, se tiene que el área usuaria y el Área de Abastecimientos y Servicios Generales han efectuado el sustento de su requerimiento, precisando que la prestación adicional corresponde al 25% del monto del contrato original;

Que, el acotado informe legal concluye señalando que tanto el área usuaria como el Área de Abastecimiento y Servicios Generales han sustentado la necesidad de aprobar la prestación adicional respecto del contrato de traslado de personal a la localidad de Chao, en los términos expuestos en sus respectivos informes; y efectúa las recomendaciones pertinentes al área usuaria;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la ejecución de la **prestación adicional** generada en el Contrato N° 120-2023, para el servicio de traslado de personal en la ruta Trujillo – Chao y viceversa suscrito con la empresa Horizonte Service S.A.C., hasta por el 25% del monto del contrato original, que equivale a S/35,057.50 (Treinta y cinco mil cincuenta y siete con 50/100 nuevos soles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar el pago por la prestación adicional que se aprueba en el artículo primero de la presente Resolución Gerencial, con cargo a la C.P. 885.





ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese los extremos de la presente Resolución Gerencial a la empresa Horizonte Service S.A.C.; y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

